



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso.  
Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76001-31-05-002-2019-00573-00</b>
DEMANDANTE	<b>YAIRON AGUALIMPIA TORRES SALOMÉ AGUALIMPIA LOAIZA MARIA ISABEL CUARTAS CASTRO</b>
DEMANDADO	<b>CARNES FRIAS SIGLO XXI</b>
ASUNTO	<b>NIEGA RECURSO REPOSICIÓN POR EXTEMPORANEO – REMITE EN APELACIÓN</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 717**

El 11 de junio de 2024, el apoderado judicial de la demandada **CARNES FRIAS SIGLO XXI**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 639 del 04 de marzo de 2023, notificado mediante Estados Electrónicos del 06 de marzo de 2024, por medio del cual se negó el incidente y se citó para audiencia del artículo 85º del C.P.T.

El artículo 63 del C.P.T y la SS, dispone que:

***“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*”**

Por lo que encuentra el Despacho que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporáneo y debe negarse.

En aras de discusión el Despacho se mantiene en su posición, teniendo en cuenta que el artículo 85ª del C.P.T señala que:

***“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.***

***En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.***

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

Y en el caso concreto se tiene que la parte demandante mediante Audiencia pública, solicitó la imposición de caución a la demandada con el fin de tener una garantía en caso de la obtención de una sentencia condenatoria, fundando su solicitud en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (archivo 14aportacertificadodeexistenciayrepresentación.pdf), en el que se observa que la demandada viene incumpliendo con su deber de renovar la matrícula desde el año 2020.

Si bien el apoderado realiza la solicitud a través de la figura del incidente, se reitera que es deber del Juez interpretar las solicitudes de las partes, y para el Despacho es claro que lo que pretende es solicitar la medida cautelar del 85ª, se reitera que la solicitud fue sustentada de manera oral en audiencia que antecede y fue aportado como prueba en la que funda.

Aunado a lo anterior, se advierte que la no renovación de la matrícula de la demandada, se entiende como un indicio, y es por esta razón que se cita a

la audiencia en la cual las partes deben presentar sus pruebas a fin de que se tome la decisión que en derecho corresponda.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso de reposición como se dijo en líneas que anteceden resulta extemporáneo, se remite en apelación teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T, se remitirá al superior advirtiendo a las partes que no es posible la realización de la audiencia que se encontraba programada para el 14 de marzo de 2024, hasta tanto se decida lo pertinente.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandada **CARNES FRIAS SIGLO XXI**, por las razones expuestas en la parte motiva del Auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 639 del 04 de marzo de 2023, notificado mediante Estados Electrónicos del 06 de marzo de 2024.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual se deja la constancia respectiva.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el escrito allegado por la demandada **CARNES FRIAS SIGLO XXI**, para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

MAG

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de 2024

En Estado No.040 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que se remite con el fin de efectuar control de legalidad.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76001-31-05-005-2019-000590-00</b>
DEMANDANTE	<b>LUZ MARY VERNAZA PALOMINO</b>
DEMANDADOS	<b>COLPENSIONES</b>
ASUNTO	<b>EFFECTUA CONTROL DE LEGALIDAD Y COMUNICA AL MINISTERIO PÚBLICO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 721**

En el presente asunto, observa el Despacho en el presente proceso se omitió la comunicación al Ministerio Público, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de una entidad pública como lo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, que estableció el control de legalidad como una herramienta para que agotada cada etapa del proceso el juez corrija o sanee los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMUNÍQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

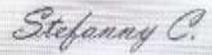
MAG

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  


**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de 2024

En **Estado No.040** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez respecto el presente proceso, pasa para lo pertinente.

**HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-013-2019-00604-00</b>
DEMANDANTE	<b>JENNY LOMBANA CAÑAVERAL</b>
DEMANDADOS	<b>COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS</b>
LITISCONSORTES	<b>NINI YOHANA TABORDA TABORDA THIAGO AGUILAR TABORDA</b>
ASUNTO	<b>REABRE DEBATE PROBATORIO</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 713**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el presente proceso, mediante audiencia pública celebrada el 06 de marzo de 2024, se señaló como fecha para lectura de fallo, el 12 de marzo de 2024 a las 2:00 pm, sin embargo, no es posible la celebración de la misma, toda vez que encuentra el Despacho necesario reabrir debate probatorio, en el sentido de **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, para que en el término de tres (03) días, aporte los siguientes documentos:

- Solicitud pensional elevada por la demandante **JENNY LOMBANA CAÑAVERAL** y los litisconsortes necesarios **NINI YOHANA TABORDA TABORDA** y **THIAGO AGUILAR TABORDA**, ante **COLFONDOS**.
- Carta de respuesta por parte de **COLFONDOS** a las solicitudes de pensión presentadas por los litisconsortes necesarios **NINI YOHANA TABORDA TABORDA** y **THIAGO AGUILAR TABORDA**.
- Informe si se ha reconocido la pensión de sobrevivientes a la señora **JENNY LOMBANA CAÑAVERAL**, y de ser afirmativa la respuesta aportar el certificado de mesadas pagadas desde la fecha de reconocimiento hasta la actualidad.
- Informe si se ha reconocido la pensión de sobrevivientes al menor **THIAGO AGUILAR TABORDA**, y de ser afirmativa la respuesta aportar el



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**certificado de mesadas pagadas** desde la fecha de reconocimiento hasta la actualidad.

- Informe si se ha reconocido la pensión de sobrevivientes a **NINI YOHANA TABORDA TABORDA**, y de ser afirmativa la respuesta aportar el **certificado de mesadas pagadas** desde la fecha de reconocimiento hasta la actualidad.
- Aporte reporte de días acreditados por el afiliado fallecido señor **MILTON MARINO AGUILAR PACHECO**.
- Carpeta administrativa completa del afiliado fallecido señor **MILTON MARINO AGUILAR PACHECO**.

Lo anterior, en uso de las facultades conferidas por el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 170 del Código General del proceso, se reabre el debate probatorio,

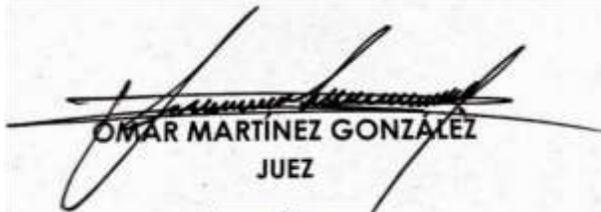
Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a **COLFONDOS**, para que en el término de **tres (03) días**, aporte la documental mencionada en la parte considerativa del presente Auto.

**SEGUNDO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

MAG



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de  
Cali

Santiago de Cali, **trece (13) de marzo**  
**de 2024**

En **Estado No. 040** se notifica a las  
partes la presente providencia.





**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

*Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.*

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que fue remitido al despacho con la finalidad de continuar con las etapas procesales pertinentes.

**HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Santiago de Cali – Valle del Cauca, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-017-2019-00550-00</b>
DEMANDANTE	<b>MARIA OTILIA ARIAS ACOSTA</b>
DEMANDADOS	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTRAS.</b>
ASUNTO	<b>AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 693**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se hace necesario oficiar al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a fin de que remita copia íntegra del proceso de **Radicación No. 76001-41-05-007-2021-00129-00** que actualmente conoce dicho Despacho.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al *Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali*, a fin de que remita copia íntegra del proceso de

**Radicación No. 76001-41-05-007-2021-00129-00** que actualmente conoce dicho Despacho.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

**TERCERO:** Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

**CUARTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos**, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020**.

**NOTIFÍQUESE.**

S.M.S

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Marzo trece (13) de 2024**.

En **Estado No. 040** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERÍA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso.  
Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**

**SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76001-31-05-020-2023-00020-00</b>
DEMANDANTE	<b>MARÍA CONSTANZA MARMOLEJO GIRALDO</b>
DEMANDADO	<b>COLPENSIONES y OTROS</b>
ASUNTO	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 712**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda dentro del término legal; la misma cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo indicado en el Decreto 806 de 2020, actualmente en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, dado que, se han cumplido las etapas procesales pertinentes se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la accionada la **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.282.804 y Tarjeta Profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: FÍJESE** el **TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

**CUARTO:** Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

**QUITNO: SE ADVIERTE A LAS PARTES** que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

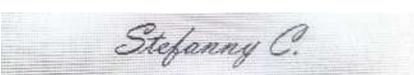
**SMS**

  
**OMAR MARTINEZ GONZALEZ**  
**JUEZ**  


**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, **13 de marzo de 2024**

En **Estado No.040** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
*Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.*  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso.  
Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76001-31-05-020-2023-00129-00</b>
DEMANDANTE	<b>RICARDO GONZALEZ SILVA</b>
DEMANDADO	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
ASUNTO	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA –VINCULA- LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 694**

Revisado el expediente, se aprecia que la parte demandada **COLPENSIONES** procedió a presentar contestación de demanda dentro del término del traslado, es decir del término legal y cumpliendo los requisitos dispuesto en el artículo 31 del C.P.L y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001; por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

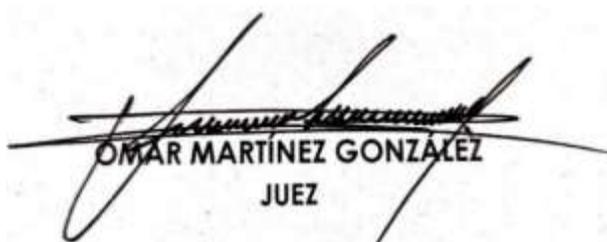
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA**, al Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., y a su vez como apoderada sustituta a la Dra. **LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA**, identificada con C.C No. 1.144.056.289 y T.P No. 263.671 del C. S de la J. para que actúe como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

SMS

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, **13 de marzo de 2024**

En **Estado No.040** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual se encuentra pendiente de resolver las peticiones presentadas por el Abogado **EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE** en calidad de apoderado judicial de los vinculados **JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS** y **RAFEL ENRIQUE SOSA CARDONA**.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Santiago de Cali – Valle del Cauca, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00</b>
DEMANDANTE	<b>BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE</b>
DEMANDADOS	<b>-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.</b>
LITIS CONSORTES NECESARIOS	<b>-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.</b>
LITIS CONSORTES NECESARIOS	<b>Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES -AURELIO MOSQUERA</b>
LITIS CONSORTES NECESARIOS	<b>Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS</b>
ASUNTO	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUDES.</b>

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el Abogado *EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE* en calidad de apoderado judicial de los vinculados *JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS* y *RAFEL ENRIQUE SOSA CARDONA*, solicitudes las cuales fueron allegadas mediante memoriales a través del correo electrónico institucional del Juzgado, en fechas Miércoles seis (06) de Marzo, Viernes ocho (08) de Marzo, una inicialmente a las 02:11 p.m. y otra a las 16:55 p.m., del mismo día y finalmente la petición del Martes doce (12) de Marzo, todas de la calenda que transcurre. Así las cosas, este operador judicial estudiará cada una de ellas, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

En cuanto a la **primera petición**, que fue presentada el día miércoles seis (06) de Marzo de esta anualidad, **hace cuatro (4) días**, en la que principalmente solicita el peticionario, “...levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada en el presente proceso...”, trayendo como argumento lo supuestamente resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali, en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con Radicación No. 76001-31-05-010-2022-00006-00, en el cual es demandante *ÁLVARO VELASCO MUÑOZ* y demandada *EMCALI EICE ESP*, en el que, según dice, se ordenó mediante *Auto Interlocutorio No. 53 del veinticinco (25) de Febrero de 2024*, en su numeral cuarto lo siguiente;

**(...)**

**CUARDO: MEDIDA CUATELAR:** *Habrá de acceder a la misma. Ordenando a EMCALI Y A LOS DEMANDANTES a que den cumplimiento a la decisión proferida por la Sala Laboral SL 2810 – 2021- y tener como única junta directiva a la registrada de la UNION SINDICAL EMCALI-USE.*

**(...)** *sic.*

Presunta providencia que él mismo allegó, y que él considera, actualmente se encuentra en firme, por no haberse impetrado recurso alguno, circunstancia por cierto no demostrada.

Frente a tal situación, lo primero que debe decirse, es que el sistema de medidas cautelares consagrado en las distintas codificaciones de nuestro sistema legal colombiano, especialmente el artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, en parte alguna indica

que, una medida cautelar debe levantarse al son de las voces de unos y otros, o por comentarios de oídas, así estos se alleguen en documentos aparentemente formales a los Despachos judiciales, a través de los mecanismo instituidos para tales fines.

Como habrá de recordarse, las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Téngase en cuenta, que en tratándose de medidas cautelares innominadas, la normatividad permite que el demandado impida la adopción de la cautela u obtenga su alzamiento, si las cautelas están relacionadas con pretensiones pecuniarias, *(situación que ya ampliamente ha sido vertida y discutida en otras providencias proferidas por este Despacho Judicial)*, por lo tanto, esta garantía, tiene la función de asegurar el cumplimiento de la futura sentencia al demandado o el resarcimiento de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. Adicional a ello, el artículo 590 del Código General del Proceso, prohíbe constituir caución para impedir el decreto de la medida o lograr su levantamiento, si las cautelas atípicas no están relacionadas con pretensiones económicas o si la cautela es anticipatoria, situación que, tal y como se ha venido advirtiendo, ya ha sido discutida ampliamente y resuelta en otros escenarios y providencias de este Juzgado, sobre el tema.

Pero para mayor ilustración, se trae a colación lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia C-835 de 2013**, sobre las medidas cautelares, llamadas innominadas, de las cuales advirtió:

“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, **determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada**”. (Negrilla, Cursiva y Subraya Fuera de Texto).

En ese orden, una vez recordado el procedimiento que envuelve a este tipo de medidas cautelares y como quiera que éste Despacho Judicial, oficialmente desconoce la existencia y el alcance de la medida cautelar proferida por el Juzgado Décimo Homólogo, quienes son, con precisión, los obligados a cumplirla, así mismo, cuales son con exactitud, los beneficiarios de dicha medida, **amén de que por parte del citado Despacho Judicial Homólogo, no existe a la fecha, ningún oficio, memorial o solicitud formal dirigido a esta Judicatura**, en el que se solicite el levantamiento puntual de la Medida Cautelar Innominada aquí decretada, que, por el contrario, para

nada y en lo absoluto, han desaparecido, no como lo afirma el togado petente, los aparentes hechos que le dieron origen a dicha medida cautelar, pues las situaciones fácticas presentadas en desarrollo y cumplimiento de la Medida Cautelar Innominada aquí decretada, demuestran lo contrario. Fundamentos fácticos suficientes, para no acceder a la petición realizada por el ilustre togado de referencia en líneas precedentes.

Como quiera que la **segunda petición** y/o solicitud, que fue presentada el viernes ocho (08) de Marzo de esta misma anualidad, a las 02:11 p.m., **hace menos de dos (2) días**, se basa en una exhortación, a fin que el Despacho, de trámite a la solicitud que fue enviada inicialmente por dicho apoderado judicial el día seis (06) de Marzo de la presente anualidad, esto es, dos (2) días antes, en la cual se solicita el levantamiento de la Medida Cautelar Innominada, situación ya resuelta líneas anteriores, no habrá más pronunciamiento al respecto.

Pasa entonces, éste Operador Judicial a resolver la **tercera petición** y/o solicitud que allegó el pluricitado abogado, el día viernes ocho (08) de Marzo, a las 16:55 p.m., **hace menos de dos (2) días**, en la cual solicita al Despacho, **se abstenga de ordenar la entrega del Título de Depósito judicial**, solicitada por el apoderado judicial de los demandantes el día ocho (08) de Marzo de 2024, **hace menos de dos (2) días**. Para ello, trae como fundamento de su solicitud, nuevamente la misma presunta decisión que al parecer tomó el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali, en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con Radicación No. 76001-31-05-010-2022-00006-00, mediante *Auto Interlocutorio No. 53 del veinticinco (25) de Febrero de 2024*, situación que ya se razonó en párrafos anteriores, cuyas conclusiones se traen ahora, y que, tal y como se advirtió, no habrá más pronunciamiento al respecto por lo menos en este proveído.

Corolario, es necesario **recordarle UNA VEZ MÁS** al apoderado judicial petente que, la **Medida Cautelar Innominada**, que fue decretada en la *Audiencia Pública No. 170*, celebrada el día *del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, por *Auto Interlocutorio No. 2172* de la misma calenda, **en ninguno de sus apartes ordenó colocar a órdenes de este Despacho judicial sumas de dinero** descontados a los afiliados por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, el auxilio de gestión sindical

del que habla el artículo 58 y el auxilio de gestión ambiental del que habla el artículo 61, producto de la convención colectiva suscrita entre EMCALI EICE ESP y USE, o, en general cualquier otra suma de dinero por algún concepto, como reiterativamente se les ha hecho saber a todos los sujetos procesales en otras providencias proferidas por este servidor judicial, sobre el mismo asunto, como por ejemplo el **Auto Interlocutorio No. 213** proferido el día veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), que fue notificado por Estados Electrónicos en la página Web de la Rama Judicial para el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, Estado Electrónico No. 011 del veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), entre otras tantas providencias, por lo que **deben cumplirse por hacer parte de la medida cautelar**, hasta tanto, no sea revocado o modificado por el superior jerárquico o autoridad judicial competente, y por ende de obligatorio acatamiento, **porque la ley ordena conceder las apelaciones en el efecto devolutivo**, efecto que no suspende el cumplimiento de las mismas.

En virtud de lo anterior fue que se le ha precisado ya en varias oportunidades y hoy se le reitera al **Ingeniero ROGER MINA CARBONERO**, Gerente General de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, que en lo sucesivo **se abstenga de continuar realizando tales consignaciones a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales número 7600120322020 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado 20 Laboral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca**, pues tal y como se puede observar, **si lo hacen con atención y detenimiento** el *Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*, por medio del cual se decretó la *Medida Cautelar Innominada*, lo que ordenó fue **la entrega de estos rubros, directamente** al **SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE**, por lo tanto, se les insiste que, **éste Despacho Judicial, no es mensajero, depositario, agente retenedor o intermediario** entre la demanda Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.** y el **SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL**

**EMCALI - USE**, por lo que **la relación debe establecerse de manera normal y directa con la Junta Directiva reconocida como única y citada en líneas precedentes**, en cualquier trámite que le corresponda hacer al empleador **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, dada la libertad y autonomía sindical que tozudamente se han negado a reconocer.

Por tal razón, es que éste Despacho Judicial, ha proferido los correspondientes *Autos de Sustanciación*, que dan trámite a las solicitudes del apoderado judicial de los demandantes, a fin de que se realice la entrega de las sumas dinerarias allí detalladas, labor que, en principio, corresponde, según lo resuelto en la Medida Cautelar decretada, única y exclusivamente al empleador y en este caso a la demandada, Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, pues, frente a la **arbitraria y reiterada negligencia y desacato del Representante Legal** de la demandada, corresponde proteger el cumplimiento de la medida cautelar a quien resultó beneficiario de ella, independientemente de las sanciones que a futuro puedan derivarse de tal incumplimiento a la orden judicial.

Entonces, si el togado aquí peticionario, pese a las claras y expresas motivaciones que se le han señalado, sigue teniendo algún reparo en cuanto la entrega y manejo de las referidas sumas de dinero, deberá hacerlo ante la respectiva **JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE**, a través de los mecanismos legales, convencionales y estatutarios que se hayan dispuesto para tal fin, pues **de eso se trata el obedecimiento a las órdenes judiciales**, contrario a lo que, muy particularmente continúe considerando, en cuanto a que, si éste Despacho Judicial, les ha señalado en diversas oportunidades y formas, que no es depositario, **lo lógico, lo jurídico, lo razonable**, es que se entreguen esos valores a quien legal, convencional y estatutariamente le pertenecen al **SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE**, y no que sean devueltos a quien ya los entregó, **la demandada EMCALI**, pues ya salieron de su patrimonio, conforme a derecho, situación que no se acompasa con la realidad jurídica ni procesal, pues tal desatino, implicaría

que el Juzgado contraríe sus propias órdenes impartidas en la Medida Cautelar Innominada que aquí se decretó.

Debe tener en cuenta el señor apoderado judicial pluricitado, igualmente, que los *Autos de Sustanciación*, que dan trámite a las solicitudes del apoderado judicial de los demandantes, a fin de que se realice la entrega de las sumas dinerarias allí detalladas, **son providencias de mero trámite** para dar cumplimiento a lo que fue ordenado y/o decretado en la Medida Cautelar, en aspectos que deben acatar y obedecer todos los sujetos procesales, pues ello, se insiste, es del resorte y la autonomía sindical que rigen legal y constitucionalmente, lo acordado entre la demanda Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.** y la **JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE**, relación en la cual no puede inmiscuirse éste Despacho Judicial, salvo **para hacer cumplir la orden ya impartida**, en cuanto a la entrega de los dineros descontados a los afiliados por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, el auxilio de gestión sindical del que habla el artículo 58 y el auxilio de gestión ambiental del que habla el artículo 61.

No comprende éste Juzgador que es lo que resulta tan difícil de entender cuando de múltiples maneras se ha señalado, que dichos dineros son producto o consecuencia natural y jurídica, de la convención colectiva suscrita entre **EMCALI EICE ESP y USE, NO ENTRE EMCALI EICE ESP Y EL JUZGADO, NI ENTRE EMCALI EICE ESP Y LOS ABOGADOS DE LAS PARTES EN ESTE PROCESO, ÓIGASE BIEN, SON BENEFICIOS QUE LE PERTENECEN POR LEY, CONVENCIÓN Y ESTATUTOS AL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI - USE, Y ES POR ESO QUE SE HA ORDENADO REITERADAMENTE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES QUE SE RECONOZCA Y RESPETE LA JUNTA QUE PROVISIONALMENTE HA SIDO RECONOCIDA COMO ÚNICA, PUES ES LA ÚNICA QUE HOY REPRESENTA AL ENTE SINDICAL Y NO OTRA PERSONA, NI SIQUIERA ÉSTE SERVIDOR JUDICIAL.**

Finalmente, y como quiera que la **cuarta petición** y/o solicitud, que fue presentada el día Martes doce (12) de Marzo, de la calenda que transcurre, esto es, **hoy mismo**, la cual contiene una exhortación para que éste Despacho, de trámite a las solicitudes presentadas dos (2) días antes,

peticionando nuevamente, el levantamiento de la Medida Cautelar Innominada y la abstención de entrega de Títulos Judiciales, situaciones estas que ya fueran resueltas líneas anteriores, no habrá más pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho Judicial:

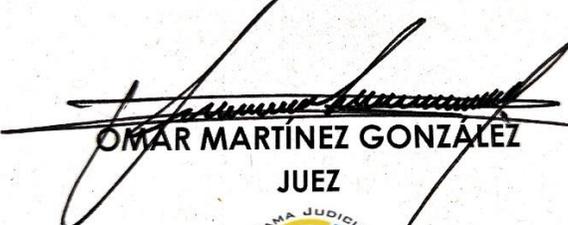
## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER**, a ninguna de las solicitudes presentadas por el Abogado *EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE*, en calidad de apoderado judicial de los vinculados *JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS* y *RAFEL ENRIQUE SOSA CARDONA*, solicitudes que fueron allegadas mediante memoriales a través del correo electrónico institucional del Juzgado, en fechas Miércoles seis (06) de Marzo, Viernes ocho (08) de Marzo, una inicialmente a las 02:11 p.m. y otra a las 16:55 p.m., del mismo día y finalmente la petición de hoy Martes doce (12) de Marzo, todas de la calenda que transcurre, y ampliamente detalladas en la parte motiva, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE,

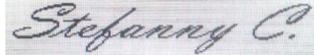
H.S.C.

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Marzo trece (13) de 2024

En Estado No. 040 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** ROBINSON BUENO MURILLO  
**DEMANDADOS:** DISTRIBUIDORA RICOLANTA y ANDRES FELIPE BONILLA ROJAS  
**RADICADO:** **760013105-020-2024-00003-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 718**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor ROBINSON BUENO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.883, a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de DISTRIBUIDORA RICOLANTA y ANDRES FELIPE BONILLA ROJAS.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como respecto de la Ley 2213 de 2022, por contener las siguientes falencias:

- a. Respecto de los hechos 1, 5,7,12,17 y 21 se tiene que se acumulan varias circunstancias fácticas, las cuales deben señalarse de forma separada e individualizada,
- b. En el hecho 8 de la demanda se tiene que contiene una apreciación subjetiva y un hecho de demanda.
- c. Con referencia a la cámara y comercio de los demandados se encuentra que datan del 20 de febrero de 2023 y la demanda fue radicada el 17 de diciembre de 2023.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y, debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor ROBINSON BUENO MURILLO, en contra de DISTRIBUIDORA RICOLANTA y ANDRES FELIPE BONILLA ROJAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para

que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTÍFIQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  


**SMS**

**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, **13 de marzo de 2024**

En **Estado No. 040** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA**  
**SECRETARIA**